

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SALAMINA- CALDAS



Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. Quince (15)

<u>PROCESO:</u>	ACCIÓN POPULAR
<u>DEMANDANTE:</u>	SEBASTIAN COLORADO
<u>DEMANDADO:</u>	DAVIVIENDA ARANZAZU
<u>VINCULADO:</u>	ALCALDIA SALAMINA, SFC
<u>RADICACIÓN</u>	No. 176533103001 – 2021 –00039 -00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide la **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por **SEBASTIAN COLORADO**, contra **DAVIVIENDA ARANZAZU**, con la vinculación de la Alcaldía de Aranzazu, y la S.F.C., y con el fin de que, sean protegidos los siguientes derechos constitucionales colectivos:

Artículo 5, 6 ley 472 de 1998, ley 982 de 2005, art 8.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

1.1. Manifiesta que el Banco, presta servicio público esencial.

1.2. En el inmueble donde el Banco ofrece el servicio al público, en la actualidad no se cuenta con un profesional interprete ni con un profesional guía interprete de planta avalado por el ministerio de educación nacional, conforme art 8 ley 982 de 2005, como tampoco se cuenta con un contrato de prestación de servicios con entidad idónea CERTIFICADA y AUTORIZADA por el ministerio de educación nacional, además de ello, tampoco existen señales visuales, sonoras, auditivas ni alarmas para la población objeto ley 982 de 2005, lo que vulnera literales, d, l m ley 472 de 1998, art 13 CN.

2. PRETENSIONES:

Se ordene en sentencia al ACCIONADO, a que contrate de planta un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea CERTIFICADA por el ministerio de educación nacional la IDONEIDAD de la entidad con que se Certifique la idoneidad de la entidad contratada.

Igualmente se verifique la existencia de señales visuales, sonoras y auditivas para este tipo poblacional, q manda la ley 982 de 2005.

Se ordene por parte del Juez, en el AUTO ADMISORIO DE MI ACCION, al representante legal de la entidad accionada, aporte la documentación que demuestre que cumplen ley 982 de 2005, art 8 3

Aplicar art 34 ley 472 de 1998 inciso final, el cual no esta derogado por autoridad alguna y Se concedan COSTAS agencias en derecho a mi bien de prosperar la acción

Solicitar por parte del H Juez que de aplicación de los arts 86 y 96 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998

3. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA:

DAVIVIENDA ARANZAZU.

Se admite que el BANCO DAVIVIENDA S.A. presta sus servicios públicos en un inmueble o establecimiento y abierto al público. No se admite que no presta el servicio de intérprete como lo establece el Art. 8 de la ley 982 de 2005, como adelante se demostrará.

Se opone a todas y cada una de ellas por las razones que se expresan en el acápite de las Excepciones de Mérito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

COSA JUZGADA.

Manifiesta que ante el Despacho se adelantó idéntica acción popular, siendo para entonces el Actor Popular Señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, quien accionó contra el BANCO DAVIVIENDA, Oficina en Aranzazu (Caldas), presentando Acción Popular que conociera su Despacho con Rad. 176533112001-2014-00060-00, señalando como hechos que “...en el inmueble dónde presta los servicios públicos la Entidad DAVIVIENDA ARANZAZU, no existen señales luminosas, sonoras, avisos visuales, ni intérpretes permanentes para dar atención a ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipo acústicos.”

Y sus pretensiones fueron: “Que se ordene al accionado realizar todas las adecuaciones y remodelaciones necesarias, con el fin de que la población con discapacidad visual y auditiva, sea atendida como lo ordena la ley 982 del 2.005. Contratar de planta y de manera permanente un intérprete o guía para los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipoacústicos como lo ordena la ley 982 del 2.005, artículo 8, y no se limite únicamente a poner avisos, letreros, alarmas visuales y auditivas.”

Con fecha 15 de Octubre de 2014, el Despacho profirió sentencia, mediante la cual Falló de la siguiente manera: “IV. DECIDE PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos colectivos rogados por el actor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA.”

Considera que comparando las pretensiones y hechos de ésta nueva demanda, con la ya presentada existe un identidad, por lo que están dados los presupuestos de que trata el Art. 303 CGP, ya que versan sobre un mismo objeto, se fundan en la misma causa y hay identidad jurídica de partes; aclarando que la identidad jurídica de partes, no corresponde en este caso a identidad jurídica de personas, máxime cuando para las acciones populares, que son acciones públicas, cualquier ciudadano está legitimado en causa para impetrarlas.

CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

Desde el ingreso a las instalaciones del Banco en Aranzazu y de ahí en adelante hasta los diversos puntos de atención al público, no existen barreras arquitectónicas de ninguna clase que hagan tortuoso el camino de las personas e impidan el libre acceso a cualquier punto de servicios que presta DAVIVIENDA a sus usuarios y especialmente a quienes padecen algún tipo de limitación física, dentro de los cuales se encuentra la población sordo-ciega.

Se precisa que todas las Oficinas del Banco Davivienda S.A. en el país, cuentan en sus puertas de ingreso con la información de interés para las personas discapacitadas, con avisos indicativos de atención preferencial (logos discapacitados) y tableta en lenguaje braille. El personal del Banco Davivienda, empezando por su Director que se encuentra visible en la primera planta del inmueble, ha sido debidamente informado y capacitado para que las personas con limitaciones físicas o discapacitadas, ciegas, sordo-ciegas, adultos mayores, madres embarazadas, etc. no encuentren tropiezo alguno en la realización de sus operaciones bancarias dentro de las instalaciones de la Entidad.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. ha venido implantando desde años atrás al portafolios de atención al cliente, líneas de atención personalizada a los usuarios del servicio bancario y en particular a aquellos que presentan condiciones físicas especiales y cuya particularísima protección del Estado viene reconociéndose legalmente.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. cuenta en sus programas institucionales de atención al público, con protocolos claros y precisos para la atención de la población

discapacitada, definiendo para dichos casos una atención preferencial y personalizada, mediante funcionarios que están atentos al ingreso de personas con dificultades o limitaciones físicas, quienes además tiene la misión institucional clara y precisa de prestarle toda su atención.

Se adjunta a esta contestación de demanda, el “PLAN DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y MUJERES EN EMBARAZO O CON NIÑO DE BRAZOS”, implementado desde el 17 de Abril de 2012 en todas las oficinas del Banco a nivel nacional, cuyo antecedente pone de presente la implementación de una política institucional en ascenso que facilite a toda la población con diversas discapacidades físicas el acceso a los servicios y portafolios financieros que ofrece DAVIVIENDA.

Posteriormente se incorporó en todas sus Oficina el servicio de intérpretes en Lengua de Señas Colombiana; para lo cual celebró con fecha 27 de Mayo de 2015 el “CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA - FENASCOL Y BANCO DAVIVIENDA S.A.”, (copia que adjunto al acápite de pruebas) con el propósito y objetivo específico de “...ejecutar acciones que contribuyan al acceso de la población sorda a los servicios de comunicación a través del servicio de interpretación en Línea-Siel.”

Este soporte tecnológico, le permitió al usuario que requería del servicio de un traductor en lenguaje de señas colombiano, una comunicación virtual en tiempo real mediante la cual el usuario señala su requerimiento del servicio bancario que requiere frente al monitor que presenta al interprete, éste le indica en audio e imagen al funcionario del BANCO DAVIVIENDA cuales son las demandas del servicio que requiere el usuario. Este funcionario da las instrucciones y/o explicaciones de la información u operación requerida y la comunicación continúa en este nivel hasta obtener completa satisfacción por parte del usuario.

NO EXISTEN DERECHOS, VULNERADOS O AMENAZADOS.

El Actor Popular no señala un solo acto atentatorio contra el derecho o interés colectivo que pueda ser vulnerado o puesto en peligro por acción u omisión de mi representado. Así las cosas, no siendo la situación de la que se ocupa la demanda consecuencia de la conducta del Banco Davivienda S.A., tampoco su actividad puede prevenir un eventual daño ni volver las cosas a su estado anterior, que es el objeto de una sentencia de acción popular. Al respecto la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado reclama que en las acciones populares corresponde al demandante la prueba de la violación del derecho o interés colectivo, lo cual no ocurre en este caso, hasta el punto que en la demanda no consigna siquiera los medios de prueba que pretende hacer valer para demostrar sus afirmaciones:

PRUEBAS.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

DOCUMENTALES: -. Certificado de la Cámara de Comercio de Manizales. -. SENTENCIA 1ª. INSTANCIA ACC. POP. 2014-00060 JUZ. C. CTO. SALAMINA, PLAN INDICATIVO DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y MUJERES EN EMBARAZO O CON NIÑO EN BRAZOS. (DAVIVIENDA) -. COPIA DE LOS CONVENIOS MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA – FENASCOL –Y BANCO DAVIVIENDA S.A.” -. Copia de la ALIANZA ESTRTEGICA INTERINSTITUCIONAL CELEBRADA ENTRE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA – FENASCOL – Y EL BANCO DAVIVIENDA. -. MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y BANCO DAVIVIENDA S.A. -. CIRCULAR EXTERNA DE LA SUPERFINANCIERA No. 008 de 2017 -. DOCUMENTO ALIANZA CON LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE SORDOCIEGOS -. PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE ISCAPACIDAD AUDITIVA Y VISUAL -. CONTRATO PRESTACIÓN DE SERICIOS CON LA SOCIEDAD WELL AGENCY SAS -. CONTRATO PRESTACIÓ

SFC

En primer lugar, entendemos señor Juez que la vinculación o el llamado al presente proceso de la SFC, se da en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que en tal sentido dispone poner en conocimiento de la entidad administrativa “encargada de proteger el derecho o el interés colectivo”, el trámite de la Acción Popular a efectos de que la misma se pronuncie, lo cual, valga señalarlo, no le otorga a la SFC la calidad de demandada, sino sólo la posibilidad de comparecer en ejercicio del derecho de contradicción, ante el evento de que la sentencia extienda algún efecto jurídico respecto de ella. En razón a anterior, y previo a desarrollar los argumentos de fondo dentro de la presente contestación, debo señalar que mi prohijada NO ES LA ENTIDAD LLAMADA a proteger, asegurar y/o garantizar el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como se explicará más adelante, razón por la cual no está legitimada en la causa por pasiva dentro de la presente Litis.

Se refiere a los siguientes temas:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA RESPECTO DE SUS VIGILADAS

LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA NO ES LA ENTIDAD LLAMADA A PROTEGER EL DERECHO COLECTIVO PRESUNTAMENTE VULNERAD

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL ESTADO (SISTEMA NACIONAL DE DISCAPACIDAD - SND)

EN CUANTO AL REQUERIMIENTO DEL DESPACHO EN EL SENTIDO DE “(...) INFORMAR SOBRE LAS CONDICIONES QUE DEBEN ACREDITAR LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SFC PARA PONER EN FUNCIONAMIENTO SUS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO, EN LO QUE RESPECTA A LA ACCESIBILIDAD NECESARIA PARA LAS PERSONAS QUE PRESENTAN DISCAPACIDAD HIPOACÚSICA (...)”

Solicita, y habida cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia no es la encargada de proteger el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado y tampoco es una posible responsable del hecho u omisión que motiva la presente acción constitucional, solicito APARTAR, DESLIGAR, y/o DESVINCULAR a esta Entidad del presente trámite

Alcaldía de Aranzazu.

Guardó silencio.

ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al art. 27 de Ley 472 de 1998, el juzgado admitió la demanda, con auto de mayo 24 de 2021.

El Despacho citó a Audiencia de Pacto de cumplimiento, para el día 1 de septiembre del año 2021. Asistieron los intervinientes, excepto el accionante. Siendo fallida la correspondiente diligencia, por lo que se procedió por lo tanto a decretar las pruebas pedidas.

Se practicaron las siguientes pruebas, dentro del término previsto para el efecto:

LA INSPECCIÓN JUDICIAL: Esta diligencia se llevó a cabo en el sitio donde funciona el Banco Davivienda Aranzazu, y se constata que se encuentra señalización braille para invidentes, dicha señalización se encuentra tanto en la oficina general, como en la oficina del Director del Banco.

INFORME DE VISITA TECNICA. Realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, en dónde el funcionario constata que el Juzgado, cuenta con elementos diseñados para ayudar a las personas sordas y o sordo ciegas. Acompaña fotografías, y aplicativo web para ayuda a discapacitados.

Se repite que en la oficina de la Directora Administrativa, se encuentra señalización en braille y señalización visual, dónde se atiende a personas con discapacidad auditiva y visual, como también a mujeres en estado de gestación, adultos mayores, personas en sillas de ruedas, al fondo del establecimiento bancario se encuentran las

cajas de atención al cliente, dónde se puede observar el cubículo 2 señalizaciones en braille y avisos luminosos.

No existen obstáculos que impidan o dificulten el desplazamiento de personas con limitaciones especialmente visuales.

Se utilizan 3 puntos dispuestos en INTERNET para atención de personas con discapacidad auditiva y discapacidad visual, dentro de los cuales se presta el servicio de intérprete.

En el cajero automático se dispone de las señales necesarias para la atención y servicio de personas con discapacidad auditiva y visual, son señales táctiles en el teclado del cajero, audibles durante la realización de transacciones.

DOCUMENTAL. La consignada en el acápite de pruebas.

EXPEDIENTE. El consignado en el acápite de pruebas.

Agotada la instrucción, el despacho dio paso a la etapa de alegatos.

Los alegatos de las partes fueron las siguientes:

El demandante:

Pide aplique art 5 ley 472 de 1998 favor comparta el link de la acción solicita sentencia anticipada amparado sentencia csj scc SC12137 DE 2017, MP LUIS A RICO ART 278 CGP SC1902 DE 2019, rad 11001020300020180197400

La entidad demandada DAVIVIENDA ARANZAZU:

Se precisó en la excepción “Cumplimiento de la Ley” que de acuerdo con el Art. 8 de la ley 982 de 2005, el BANCO DAVIVIENDA, celebró contratos de prestación de servicios con las entidades WELL AGENCY SAS e INTERPRETING COLOMBIA SAS, para la prestación del “Servicio de intérprete lengua de señas colombianas (LSC) virtual para clientes del Banco Davivienda en condición de discapacidad auditiva; y “Servicios de guía-intérprete lenguas de señas colombianas (LSC) presencial para clientes del Banco Davivienda en la condición de discapacidad audiovisual, respectivamente. Servicios que fueron debidamente verificados, en diligencia de Inspección Judicial, llevada a cabo el día 01 de diciembre de 2021, practicada por el Juz. Promiscuo Mpal. de Aranzazu, el que día 01 de diciembre de 2021, atendiendo el Comisorio No. 003-21 recibido del Juz. de conocimiento de esta acción popular. De la lectura del Acta correspondiente, puede inferirse que la Of. del Banco Davivienda Accionada, se encuentra a ley con las exigencias que demandan la prestación del servicio bancario a los usuarios en condición de discapacidad auditiva y visual.

SFC

Sin embargo, no es dable concluir conforme al marco jurídico que propende por la garantía de los derechos de la población con discapacidad, que en el caso de las entidades financieras bajo supervisión de este organismo, la SFC pueda sustituir las responsabilidades de cada banco, compañía aseguradora, etc, y por su conducto imponer directamente los procedimientos y medidas específicas para atender en debida forma a la población cuyos derechos son objeto de la presente Acción Popular.

Consideran que teniendo en claro que la SUERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA no es la encargada de proteger los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y tampoco es una posible responsable del hecho, acción o conducta que se reputa omitida por medio de la presente acción constitucional, solicita DENEGAR la Acción Popular en lo que a mi representada haya de referirse, y APARTAR, DESLIGAR, y/o DESVINCULAR a la SFC del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial no advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y de otro lado resulta, salvo mejor criterio jurídico, ser el competente para el trámite de esta acción, de conformidad con el contenido de los arts.15 y 16 de la ley 472 de 1998. Pasarán entonces a examinarse las cuestiones previas que le atañen a esta clase de litigio, para finalmente atender al fondo del mismo.

COMPETENCIA:

Resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado.

Así las cosas, considera esta célula de la judicatura que al tenor del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, quien debe conocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en este caso por este Juzgado.

DE LA ACCION POPULAR:

El art.88 de la Carta Política se refiere a ella en los siguientes términos: ***“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”***

La ley 472 de 1998, desarrolló la norma constitucional y en su art.2º precisó la definición de las Acciones Populares indicando: ****Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible****

Este tipo de acciones son de naturaleza independiente y autónoma y están únicamente subordinadas a la protección y tutela de derechos que efectivamente tengan carácter colectivo. Puede entonces llegar a concurrir con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial¹.

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS A CUYA PROTECCION SE DIRIGE LA ACCION POPULAR:

El art.88 de la Carta Política enlista derechos colectivos a cuya protección debe acudir la acción popular, de igual manera lo hace el art.4 de la ley 472 de 1998, sin embargo los que allí se mencionan no son taxativos, considerando el contenido del inciso final de la ultima preceptiva, según el cual también ****...son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, la leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia****.

Así se ha referido la jurisprudencia a los derechos e intereses colectivos:

****Por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia y suponen la sustitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, tal y como lo señaló esta sección en Sentencia AP-527 del 22 de enero de 2003:***

****Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.****

****Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés *.***

(...)

****De modo que, si bien la Sala ha reiterado ciertas características inherentes a los derechos e intereses colectivos, entre ellas, es menester mencionar el reconocimiento-como tales- hecho por la Constitución Política, la ley o los tratados internacionales que hayan seguido los trámites de recepción por el ordenamiento interno colombiano*.***

****Lo anterior es evidente y, lo ha puesto de presente la Sala, al establecer que si bien un derecho colectivo compromete el interés general, no todo lo que suponga éste último configura por esa sola característica, un derecho colectivo, así mismo, el solo hecho de que una determinada situación, afecte a un número plural de personas, no supone, necesariamente la violación de derechos o intereses colectivos**2***

¹ C.E, Sección Quinta. Sent.3922.mayo 17/2007. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. C.P. LEGIS S.A Pp.766-9

² C.E. Sección Tercera, sent. Feb.13/2006. Rad.63001233100020030086101. M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La ley 472 de 1998, en su art.12 señala a aquellos que se consideran titulares de la acción popular y entre ellos al numeral 1º, relaciona ****Toda persona natural o jurídica****.

Sin duda le legitimación por activa para el caso en concreto se verifica puesto que ha sido precisamente una persona natural, facultada por la norma en comento, quien instauró la acción popular de que se trata.

En relación con la legitimación por pasiva no tiene reparos el despacho puesto que sujetos al contenido del art.14 de la ley en cita, ha sido demandado un particular, cuyas actuaciones y omisiones se consideran amenazan el interés colectivo.

DELIMITACION DEL PROBLEMA JURIDICO:

Para el caso sometido a conocimiento del despacho judicial, considerando el contenido normativo y jurisprudencial en cita, así como los medios de prueba arrojados al expediente, deberá determinarse si es cierto que en la Oficina de DAVIVIENDA de Aranzazu, no se prestan sus servicios con señales luminosas, sonoras, avisos visuales, ni intérpretes permanentes para dar atención a los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipo acústicos como lo ordena la ley 982 del 2.005, artículo 8, o existe contrato con entidad idónea certificada y autorizada por el ministerio de educación nacional como lo manda la referida ley mencionada arriba .

LO QUE SE HA PROBADO EN EL PROCESO PARA EL CASO CONCRETO:

En el material probatorio arrojado al plenario, esta célula de la judicatura observa que de acuerdo con el Art. 8 de la ley 982 de 2005, el BANCO DAVIVIENDA, celebró contratos de prestación de servicios con las entidades WELL AGENCY SAS e INTERPRETING COLOMBIA SAS, para la prestación del “Servicio de intérprete lengua de señas colombianas (LSC) virtual para clientes del Banco Davivienda en condición de discapacidad auditiva; y “Servicios de guía-intérprete lenguas de señas colombianas (LSC) presencial para clientes del Banco Davivienda en la condición de discapacidad audiovisual, respectivamente.

Según la Inspección Judicial, realizada en el sitio donde funciona DAVIVIENDA ARANZAZU, se observa que en la oficina de la Directora Administrativa, se encuentra señalización en braille y señalización visual, dónde se atiende a personas con discapacidad auditiva y visual, como también a mujeres en estado de gestación, adultos mayores, personas en sillas de ruedas, al fondo del establecimiento bancario se encuentran las cajas de atención al cliente, dónde se puede observar el cubículo 2 señalizaciones en braille y avisos luminosos.

No existen obstáculos que impidan o dificulten el desplazamiento de personas con limitaciones especialmente visuales.

Se utilizan 3 puntos dispuestos en INTERNET para atención de personas con discapacidad auditiva y discapacidad visual, dentro de los cuales se presta el servicio de intérprete.

En el cajero automático se dispone de las señales necesarias para la atención y servicio de personas con discapacidad auditiva y visual, son señales táctiles en el teclado del cajero, audibles durante la realización de transacciones.

El artículo 8 de la ley 982 del 2.005, es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporarán paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.”

“De igual manera lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las I.P.S., las bibliotecas públicas, los centros de documentación o información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, que ofrezcan servicios públicos, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas, y sordo ciegas”.

Guía interprete es una persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, con amplio conocimiento de los sistemas de transmisión que requieran las personas sordo ciegas. Mientras que los interprete son personas con amplios conocimientos de la lengua de señas colombiana que pueda realizar interpretación simultánea del español hablado en la lengua de señas y viceversa, o quienes tengan la aptitud para realizar la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la lengua de señas y viceversa.

Como lo dice la norma, la implementación de los programas de intérprete y guía intérprete, que involucren a las personas sordas, y sordo ciegas, será paulatino.

El BANCO DAVIVIENDA, celebró contratos de prestación de servicios con las entidades WELL AGENCY SAS e INTERPRETING COLOMBIA SAS, para la prestación del “Servicio de intérprete lengua de señas colombianas (LSC) virtual para clientes del Banco Davivienda en condición de discapacidad auditiva; y “Servicios de guía-intérprete lenguas de señas colombianas (LSC) presencial para clientes del Banco Davivienda en la condición de discapacidad audiovisual, respectivamente.

Esto fue directamente constatado en la inspección judicial, por el Juez competente.

Considera ésta célula judicial, que las personas a que alude el artículo 8 de la ley 982 del 2.005, si pueden utilizar los servicios del BANCO, ya que existen los mecanismos para facilitar su accesibilidad.

Y los mecanismos son el contrato suscrito por la entidad financiera.

Si existe un contrato suscrito por el Banco, con entidad idónea, y especializada en esa clase de servicios, y un acompañamiento, para las personas discapacitadas, sería desproporcionado solicitar un intérprete permanente, para una población como Aranzazu, dónde serán pocos los casos en que personas discapacitadas utilicen los servicios bancarios.

Pero para estas personas, se cuenta con el contrato, y la implementación del programa al desarrollar el contrato, y con el acompañamiento de los servidores del Banco, y con un trato preferencial.

La misma ley 1346 de 2.009 estableció como limitante la razonabilidad de las medidas a tomar.

La verdad basta hacer un test de razonabilidad y proporcionalidad para concluir que los derechos en cuestión, es decir el de los discapacitados auditivos o hipo acústicos, a tener un intérprete permanente, pueden y deben ceder a ser atendidos cuando se requieran por el programa virtual que tiene a disposición el Banco, la Notaría, a través del contrato suscrito con ASORISA, el cual debe ser preferencial, y con el acompañamiento directo del Notario. Siendo las cosas así sería desproporcionado ordenar a la Notaría, un intérprete permanente, en el horario notarial, con asiento en la sede notarial, para atender a esta población vulnerable de nuestro municipio. Esto aunado a que Salamina, es una población pequeña, en dónde las personas que requieran los servicios notariales, y que están en esta especial situación de discapacidad son pocos.

Por supuesto que a éstos pocos hay que garantizarles el derecho, pero es proporcional decir que ese derecho bien se les puede garantizar con el contrato de suscrito con entidades WELL AGENCY SAS e INTERPRETING COLOMBIA SAS.

Lo mismo se puede decir que el Banco, cuenta con las condiciones para atender personas discapacitadas, según dijo el Juzgado comisionado.

Además no se ha establecido termino, por el Gobierno Nacional, para la paulatina implementación de dichos guías, de modo que a la fecha no le es exigible a la accionada que cuente con ellos. Además, que la norma se refiere a la implementación de una colaboración interpersonal que, desde luego, es satisfecha con el contrato de prestación de servicios con WELL AGENCY SAS e INTERPRETING COLOMBIA SAS.

Por lo tanto se desestimarán las pretensiones de la demanda.

Excepción de Cosa Juzgada, propuesta por el Banco Davivienda.

A través de la Sentencia C-622 del 2007, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 35 de la Ley 472 de 1998, en el que se establece que los efectos de los fallos de las acciones populares tienen efecto de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan nuevas pruebas trascendentales o informaciones técnicas que pudieran variar la decisión anterior, cuando esta última haya denegado las pretensiones de la demanda.

La colectividad está facultada a instaurar una segunda demanda contra el mismo demandado y por los mismos hechos y causas, pero si hay lugar a valorar nuevas pruebas dirigidas a establecer la violación del interés colectivo alegado anteriormente.

En consecuencia, indicó que el juez tiene la competencia para estudiar nuevamente el caso, so pena de vulnerar otros principios y garantías valiosas como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la efectividad de tales derechos.

De acuerdo con el pronunciamiento, el principio de la cosa juzgada es aquel en virtud del cual las decisiones judiciales en firme y que han observado las ritualidades previstas en la ley tienen un carácter “inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio”.

Lo anterior significa que teniendo en cuenta que hubo nuevas pruebas, presentadas por las partes, y valoradas por el Juez, en éste nuevo proceso, éste Despacho Judicial, está en la imposibilidad de declarar la cosa juzgada.

Es decir a juicio de ésta célula de la judicatura se presenta una excepción al principio de la cosa juzgada de las acciones populares.

No abra lugar a condena en costas, ya que no se demostraron gastos que obren en el expediente, como tampoco agencias en derecho ya que no se comprobó la efectiva vulneración de un derecho colectivo.

Obvio que tampoco hay lugar a pago de incentivo alguno, por expresa prohibición legal.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS,**

IV. DECIDE

PRIMERO: DENEGAR el amparo de los derechos colectivos rogados por el actor **SEBASTIAN COLORADO.**

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA, la excepción cumplimiento de la ley y desestimar la excepción Cosa Juzgada.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Municipio de Salamina, y al SFC.

CUARTO: NOTIFICAR, la sentencia a través de medio idóneo, a las partes, para que puedan apelarla si así lo estiman del caso, en los términos previstos por el artículo 37 de la ley 472 de 1.998.

QUINTO: En firme esta determinación acorde con lo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1.998, **REMITIR**, copia del fallo a la Defensoría del Pueblo para que se incorpore al registro público centralizado de acciones populares y de grupo.

SEXTO: Sin condenas en costas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JUAN CARLOS ARIAS ZULUGA

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e169362e66d480ed1a2bae261baa7a78a27ae90449051bf81b25a1e462cdf3b

Documento generado en 03/03/2022 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>